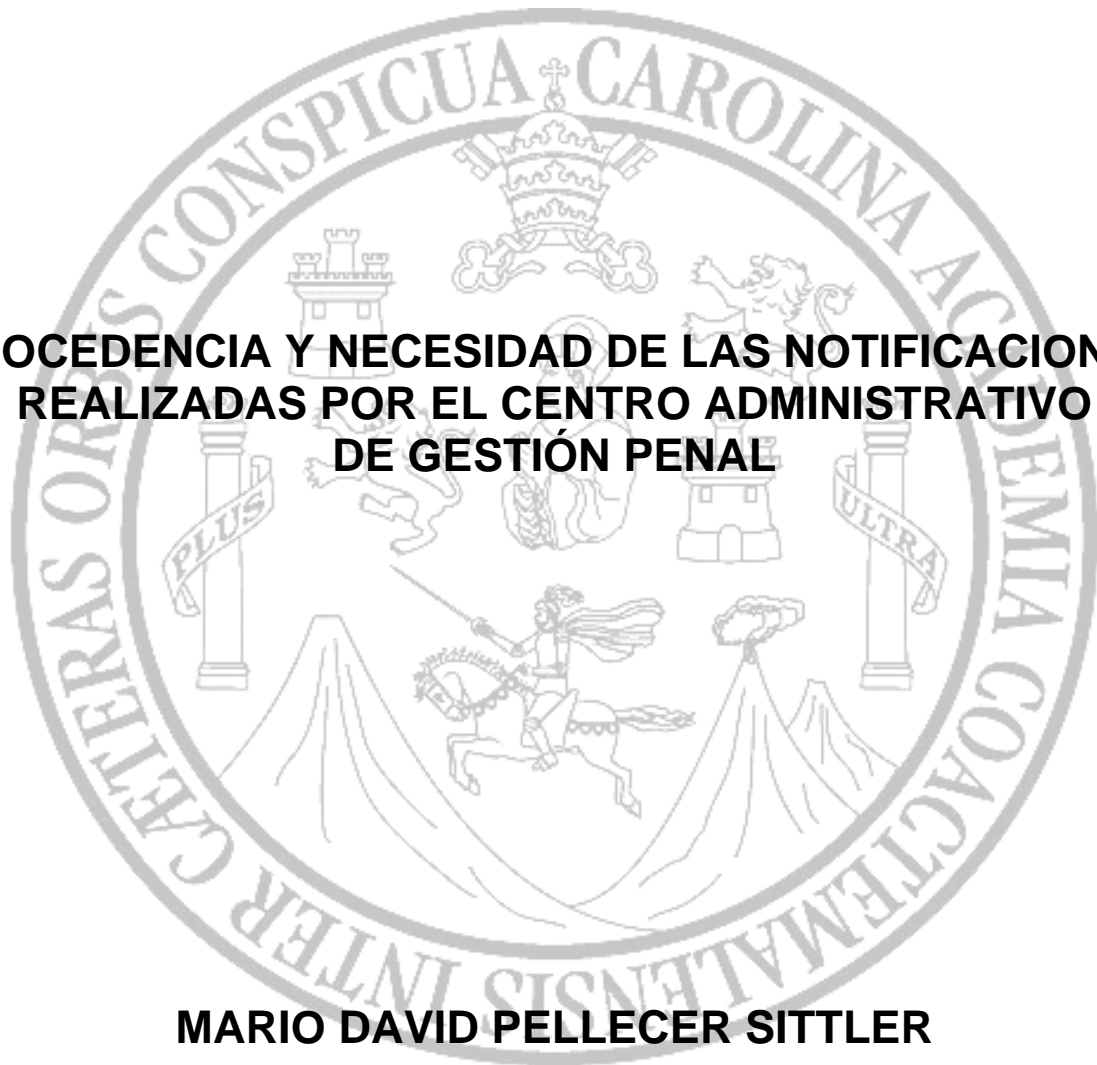


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LAS NOTIFICACIONES
REALIZADAS POR EL CENTRO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN PENAL**



MARIO DAVID PELLECCER SITTLER

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LAS NOTIFICACIONES
REALIZADAS POR EL CENTRO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO DAVID PELLECCER SITTLER

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
HEBERT VINICIO CASTILLO LÓPEZ
Abogado y Notario
Colegiado 9383
7 avenida. 18-59 zona 5
Guatemala, Guatemala.



Guatemala, el 21 de marzo de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante MARIO DAVID PELLECCER SITTLER, en el estudio intitulado: "PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTION PENAL DE GUATEMALA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, y para el efecto procedo a emitir el siguiente dictamen:

- I. Considero que el tema investigado por el bachiller Mario David Pelleccer Sittler es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, y presenta una temática de especial importancia a nivel nacional, en el sentido de que el ponente logró establecer que es necesario hacer la distinción entre sujeto procesal y parte procesal al momento de efectuar las notificaciones y que las mismas han de persistir de forma escrita para progresivamente dar paso a la oralidad en la totalidad de expedientes penales que se tramitan.
- II. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos analítico y deductivo. En lo que respecta a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación y las técnicas de investigación jurídico documental, comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada y sobre derecho comparado, para concluir acerca del modo en que sujetos y partes procesales han de ser notificados.
- III. En ese lineamiento la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión. El sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que en muchos casos las notificaciones han sido realizadas a sujetos a los

Licenciado
HEBERT VINICIO CASTILLO LÓPEZ
Abogado y Notario
Colegiado 9383
7 avenida. 18-59 zona 5
Guatemala, Guatemala.

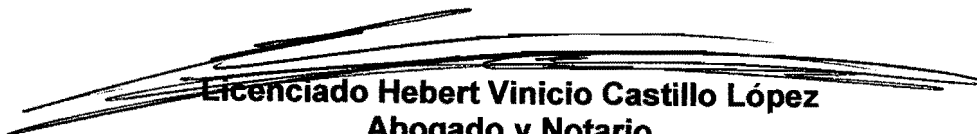


cuales no corresponde efectuarlas, generando atraso en la tramitación de los expedientes, y haciéndose de esta cuenta valiosa la determinación, basada en ley, acerca de cuando procede y es necesario notificar a quien interviene en el proceso.

- IV. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su aplicación.
- V. La Bibliografía consultada por el sustentante fue la adecuada al tema investigado.
- VI. En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo conforme lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Derivado de lo anterior me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el bachiller Mario David Pellecer Sittler, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación correcta de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Me suscribo cordial y atentamente,


Licenciado Hebert Vinicio Castillo López
Abogado y Notario
Colegiado 9383



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

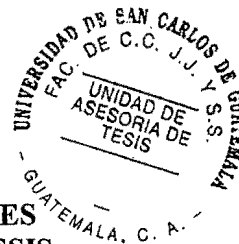


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ROSA ACEVEDO DE ZALDAÑA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARIO DAVID PELLECCER SITTLER**, Intitulado: **“PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
LEGM/sllh.

**LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 4408**



Guatemala, el 28 de febrero de 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Atendiendo el nombramiento realizado para que en calidad de Revisora del trabajo de tesis del Bachiller Mario David Pellecer Sittler, carné estudiantil 200211190 intitulado "Procedencia y necesidad de las notificaciones realizadas por el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala", para rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo de la siguiente manera:

Al establecer comunicación con el Bachiller Mario David Pellecer Sittler, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual se encuentra congruente, quedando como su nombre del tema: "Procedencia y necesidad de las notificaciones realizadas por el Centro Administrativo de Gestión Penal".

En el trabajo de investigación que realizó el estudiante, se desarrollan temas de mucha actualidad, el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases del proceso penal, de los sujetos y partes procesales que en éste intervienen, y de las notificaciones realizadas a las partes de conformidad con la ley, por lo que no dudo que constituirá una excelente compensación para las instituciones judiciales y partes procesales respectivas.

Dentro del informe final realizado por el estudiante, se efectuaron investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivo o directo y el deductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Se agregó el análisis institucional del mismo para que de esta manera se pudieran proporcionar las conclusiones respectivas. Puedo agregar que dentro del trabajo realizado se utilizó de forma adecuada la gramática y lexicografía, utilizando un lenguaje técnico adecuado y que caracteriza a un profesional del derecho, incluyendo en el mismo las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas y que fueron planteadas en forma objetiva, clara y precisa, que han motivado sus conclusiones y recomendaciones, cuyo objeto será la celeridad y economía procesal derivados del correcto uso de la notificación escrita, tendiente a dar paso al pleno uso de la oralidad dentro del proceso penal guatemalteco.

21 CALLE 7-75 ZONA 1 OF. 204 EDIFICIO OFICENTRO CÍVICO ZONA 1, GUATEMALA,
GUATEMALA.

TELÉFONOS: 2220-4227 Y 22510039

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario

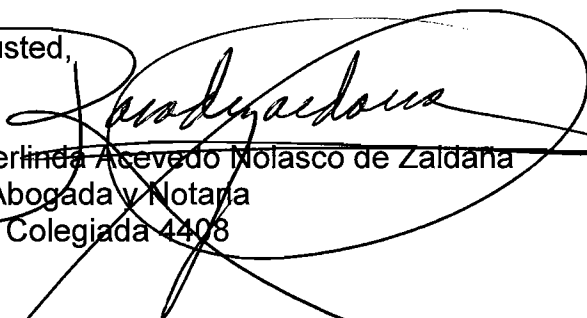
**LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 4408**



La bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación se considera la mas adecuada al tema, ya que se consultaron textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, utilizando herramientas tecnológicas como el Internet, ya que refieren en forma precisa la temática de la investigación realizada.

Por lo antes relacionado y para los efectos correspondientes, recomendé al estudiante las correcciones pertinentes en el trabajo realizado y en virtud que el trabajo cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere, emito OPINION FAVORABLE, para que se proceda con el trámite respectivo según el Reglamento de Graduación.

Sin otro particular, me suscribo de usted,


Licenciada Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña
Abogada y Notaria
Colegiada 4408

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario

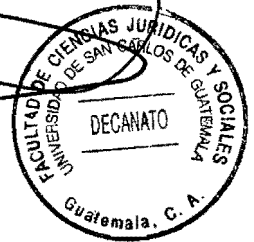


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante MARIO DAVID PELLECCER SITTLER intitulado PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc





DEDICATORIA:

- A NUESTRO PADRE ETERNO:** Por todas las bendiciones concedidas.
- A MIS PADRES:** Raúl Pellecer y Silvia Sittler, por sus enseñanzas, ejemplo, apoyo y amor.
- A MI ESPOSA:** Victoria Gutiérrez, por su apoyo y su amor.
- A MI HIJO:** Or Gabriel David, por ser mi orgullo y mi motivación.
- A MIS HERMANAS:** Muguette y Brigitte.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo brindado.
- A MIS AMIGOS:** Edwin Zaldaña, Francisco Najarro, Edwin Álvarez, Jorge Santos, Diego Hernández, Hebert Castillo, Pablo Ruiz, Byron López, Karina López, por el impulso dado, así como al Centro Administrativo de Gestión Penal y a la Unidad de Clasificación de Puestos y Administración de Sueldos.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por brindar sus conocimientos.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. Antecedentes	1
1.1. Cuestiones preliminares sobre jurisdicción y competencia.....	1
1.2 Sistemas procesales.....	7
1.2.1 Sistema inquisitivo.....	8
1.2.2 Sistema acusatorio.....	9
1.2.3 Sistema mixto.....	10

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco	13
2.1 Concepto de proceso penal.....	13
2.2 Principios y garantías que lo sustentan.....	15
2.2.1 Principios constitucionales.....	15
2.2.2 Principios generales.....	19
2.2.3. Principios especiales.....	22
2.3. Fases del proceso penal guatemalteco.....	30
2.3.1 Preparatoria.....	30
2.3.2 Intermedia.....	33
2.3.3 Debate.....	34
2.3.4 Sentencia.....	36
2.3.5 Impugnaciones.....	38
2.3.6. Ejecución.....	50
2.4 El órgano jurisdiccional.....	52



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Centro Administrativo de Gestión Penal	55
3.1 Antecedentes históricos y derecho comparado	57
3.1.1 Antecedentes históricos	57
3.1.2 Derecho comparado	58
3.2 Base legal	61
3.3 Funcionamiento del Centro Administrativo de Gestión Penal	61

CAPÍTULO IV

4. Notificación	67
4.1 Concepto de notificación	67
4.2 Elementos formales	68
4.2.1 Lugar	68
4.2.2 Modo	71
4.2.3 Tiempo	72
4.3.1 Notificador	73
4.3.2 Sujeto y parte procesal	74
4.3.3 Partes procesales en proceso iniciado por prevención policial	82

CAPÍTULO V

5. Problemáticas comunes a todos los procesos	87
5.1 Falta de señalamiento de lugar para notificar	87
5.2 Error en lugar señalado para notificar	88
5.3 Caso de muerte del sujeto a notificar	89
5.4 Sustitución de mandatario a notificar	90
5.5 Cambio de agencia fiscal a notificar	91
5.6 No aparece el sindicado en el centro de detención	93
5.7 Actuación conjunta de defensores	94



	Pág.
5.8 Notificación a los otros solicitantes	96
5.9 Devolución de cédula de notificación.....	97
5.10 Sujetos notificados en audiencia	98
5.11 Abogados sustituidos.	99
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge debido a los numerosos sujetos que intervienen dentro del proceso penal, así como a las numerosas y diversas solicitudes que en el mismo se plantean, debido a ello nace la inquietud de analizar el acto jurídico de la notificación que realiza el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala, determinando si dicho centro debe notificar todas las resoluciones a todos los sujetos procesales, o bien, si dichas resoluciones han de ser notificadas en atención a los derechos y obligaciones que atañen a las personas que participan en el proceso penal guatemalteco.

El objetivo del presente estudio fue el demostrar la distinción que debe hacerse entre el sujeto procesal y la parte procesal, toda vez que la frecuente confusión entre uno y otro ocasiona atrasos y gastos innecesarios en la administración de justicia, además, considerando el actuar de aquellos sujetos denominados en la práctica como otros solicitantes, para tomar en consideración todo lo anterior y de esta cuenta contar con un punto de partida en la determinación de las personas que deben ser notificadas por el Centro Administrativo de Gestión Penal.

La hipótesis se centra en la urgencia de demostrar la procedencia y necesidad de las notificaciones realizadas por el Centro Administrativo de Gestión Penal, toda vez que al ser distintas las pretensiones de las partes, será distinto su actuar y su intervención dentro del proceso, y por consiguiente serán distintas las resoluciones a ser notificadas a unos y otros. Dicha urgencia resulta de la falta de normas jurídicas claras que indiquen a quien es necesario que el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala efectúe las notificaciones.

La metodología utilizada fue el método analítico, para comprender los elementos o componentes característicos de la notificación, así como la problemática surgida con ocasión del acto jurídico de la notificación; el método deductivo para conocer las distintas doctrinas que sobre la comunicación procesal existen en el ámbito jurídico; y por último las técnicas investigativas, siendo éstas la técnica bibliográfica y la técnica

documental, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material que sirvió de sustento al presente estudio.

La presente investigación consta de cinco capítulos, el primero trata acerca de las instituciones jurídico procesales que son el necesario antecedente de la notificación; el segundo se refiere a los principios, garantías y fases dentro del proceso penal guatemalteco; en el tercero se hace una descripción del Centro Administrativo de Gestión Penal, sus funciones y el estudio de derecho comparado con centros similares que funcionan en la República de Chile y en la República de Panamá; en el cuarto capítulo se hace referencia a la institución jurídica de la notificación, considerando sus elementos personales y sus elementos formales, y finalmente en el quinto capítulo se dilucida la problemática surgida al efectuar las notificaciones, común a todos los procesos penales y con un enfoque en función a los diversos tipos de iniciación del proceso.

Con la presente investigación se determina la distinción entre sujeto procesal y parte procesal, y con base en dicha diferencia conceptual y con fundamento en lo que para el efecto se encuentra regulado en la normativa procesal penal vigente, se establece a quienes debe notificarse las resoluciones, valorando así los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

Se concluye que el acto jurídico de la comunicación procesal debe realizarse a los sujetos procesales y a las partes procesales de conformidad con el ámbito de su actuar dentro del proceso penal, los intereses que defienden y las pretensiones que ejercitan, y que la tendencia a la oralidad, defendida por las recientes reformas al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, favorece, en los expedientes posteriores a dichas reformas, a agilizar la tramitación de los procesos, debiendo liquidarse los expedientes anteriores a las reformas al Código Procesal Penal, en forma escrita, para que progresiva y paulatinamente se aplique en ellos la oralidad.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes

Para comprender la institución jurídica de la notificación es necesario hacer mención acerca de la jurisdicción y sus facultades; la competencia establecida en la ley, y sobre los sistemas procesales de derecho penal, mismos que conforman los antecedentes de la temática tratada en el presente estudio, toda vez que al conocer lo anterior, que se considera continente de la notificación, podrá analizarse el contenido.

1.1. Cuestiones preliminares sobre jurisdicción y competencia

El derecho es definido por el tratadista Guillermo Cabanellas como: "Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza"¹.

En ese sentido el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona,

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág. 130.

conforme a lo establecido en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como lo explica el maestro Wilfredo Valenzuela, “Al crearse el derecho, el Estado se yergue en el tercero interviniente, para atenuar la violencia, el empleo de la fuerza y la venganza, usuales anteriormente en la solución de los problemas personales y lesivos a intereses particulares o generales. Surge, entonces, el proceso para hacer actuar el contenido de la ley que el mismo Estado creó, de modo que aplica el derecho al caso concreto, ejerciendo la facultad llamada jurisdicción, mediante el instrumento denominado proceso, cuya actividad corresponde a los jueces”².

Así, Manuel Osorio define la jurisdicción como “la acción de administrar el derecho, no de establecerlo”³. Es pues, la función específica de los jueces, a quienes se ha encomendado y otorgado poder para administrar justicia.

El ejercicio de dicha función concede varias facultades a los jueces, como menciona Wilfredo Valenzuela, citando a Aguirre Godoy, “que se han enumerado así: notio, vocatio, imperium, iudicium y executio”⁴.

Notio es la facultad y derecho exclusivo de los jueces del ramo penal, para conocer de los asuntos concretos y específicos derivados de las infracciones punibles. Es a la vez

² Valenzuela O. Wilfredo. **El Nuevo Proceso Penal**. Pág. 80

³ Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 529

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 88.



facultad y obligación de los jueces, pues la labor de los mismos consiste en acercarse a la litis, con el objeto de dar solución a los conflictos mediante la aplicación de la ley.

“Se traduce la vocatio en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio y si eso no se consigue, se continuará el trámite procesal, como la rebeldía del Artículo 79 o la imposibilidad de participación del denunciante en el proceso del caso, según Artículo 300”⁵. Para que el proceso cumpla con sus fines, mediante el poder de convocar a las partes el juez garantiza los principios de inmediación y celeridad, pues ante dicha convocatoria las partes deben comparecer al juicio.

Imperium, o coertio, “es la coerción que utiliza el juez con base en la ley, para el cumplimiento de sus resoluciones, sirviéndose, incluso, de la fuerza pública. En esos términos está redactada la segunda parte del primer párrafo del Artículo 203 de la Constitución, al establecer que los demás organismos del Estado deben prestar auxilio para que se cumplan las decisiones judiciales”⁶. En clara relación con la vocatio, los jueces están facultados a compeler a las partes, pues siendo prioritaria la resolución del caso sometido a su consideración, pueden hacer uso de medidas coercitivas para que las partes comparezcan al proceso, incluso haciendo uso de la fuerza pública para el exclusivo cumplimiento de los fines de la administración de la justicia. .

⁵ Ibid. Pág. 89.

⁶ Ibid. Pág. 90.

El iudicium corresponde a la facultad de juzgar y no es más que el poder de dictar el derecho, de decirlo por medio de una sentencia que, en obsequio a la doctrina, debiera ser definitiva, o sea que la facultad solo se produciría en las decisiones que tienen efecto de cosa juzgada. Consiste en el poder de decisión de los jueces, regulado y basado en la ley.

Y finalmente encontramos el executio, que es “una facultad para ejecutar lo acordado, directamente por el juez”⁷. Es una facultad lógica de la jurisdicción, pues de nada serviría una sentencia a la cual no se le da el debido cumplimiento.

De esta cuenta y en aras de garantizar la justicia está establecido que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, y corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. De allí surge la necesidad del Estado de crear órganos jurisdiccionales, que son, como ya se mencionó, aquellos entes encargados de administrar justicia, y que son quienes conocen el asunto sometido por las partes para su resolución.

Sin embargo, debe resaltarse el hecho de que existen varios ámbitos de aplicación de la justicia. Es a lo que se le denomina competencia, que es “el límite de la potestad de

⁷ Ibid. Pág. 90.



administrar justicia, que le confiere el Estado a los órganos jurisdiccionales...»⁸, y que se clasifica por territorio, materia, cuantía, por grado o por turno. La competencia presupone una pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio, y de esta cuenta, determina los asuntos que han de ser conocidos por tal o cual órgano jurisdiccional.

Competencia territorial es aquella que define el ámbito geográfico en el cual está facultado el juez para resolver los asuntos sometidos a su consideración. Se define dentro del acuerdo de creación de la judicatura de la que se trate, emanado de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de la competencia territorial, dos judicaturas que conozcan acerca de un mismo ramo del derecho, por ejemplo dos juzgados de primera instancia penal, sabrán cuál de los dos debe conocer acerca de la comisión de un supuesto ilícito penal dependiendo del lugar de la comisión de dicho ilícito, es decir, si el hecho se suscitó en la demarcación territorial de uno u otro juzgado.

La competencia por materia es la que determina la rama del derecho o naturaleza jurídica del asunto litigioso del que se trata en la resolución del conflicto, que podrá ser por ejemplo civil, mercantil, penal, laboral, de familia, constitucional, etc. Ella permite que existan jueces especializados en la materia en la cual ejercen jurisdicción, de tal suerte que el nivel de conocimiento y de experiencia de los mismos es el óptimo en la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento.

⁸ Téllez Hernández, Angélica Noemí. *La función jurisdiccional en Guatemala*. Pág. 8.

La cuantía establece los rangos pecuniarios que determinan el actuar de los jueces, determinando los montos que conocerán los juzgados de paz civil y aquellos que competen a los juzgados de primera instancia civil.

La competencia por grado es la que establece y distingue la jerarquía entre un juzgado y otro; así en Guatemala existen juzgados de paz, juzgados de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

La competencia es administrada por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en cuanto al establecimiento de órganos jurisdiccionales que conocerán acerca de los hechos punibles cometidos en determinados territorios; así mismo, determina la competencia por cuantía (determinante en los juicios civiles y mercantiles), y finalmente por turno, estableciendo los horarios en los cuales determinados juzgados serán competentes. Afirmamos entonces que la competencia por materia y por grado se encuentra establecida por la ley.

Citamos lo que para el efecto establece el Artículo 47 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que establece que “Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece... Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de

costas en los procesos de su competencia.” Con ello se establece el ámbito de aplicación de justicia en primera instancia penal.

1.2 Sistemas procesales

Guillermo Cabanellas define un sistema como “conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazadas entre sí, acerca de una ciencia o materia”⁹. Por su parte, el profesor Hugo Roberto Jáuregui indica que “la forma de procesar a las personas a las que se les imputa la comisión de un comportamiento socialmente relevante en un lugar y en un momento determinado, inspirada en los valores, sistema económico, principios, filosofías e intereses humanos que lo configuran constituyen lo que hoy en día conocemos como sistema procesal penal”¹⁰. Diremos entonces que un sistema procesal consiste en la concatenación lógica que determina la forma o el modo en que avanza y se desarrolla el proceso, con la definición precisa del actuar de cada una de las partes y de los sujetos que intervienen en el mismo.

A lo largo de la historia y alrededor del mundo se han dado varios sistemas procesales, los cuales serán enunciados y estudiados a continuación.

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 414

¹⁰ Jáuregui, Hugo Roberto. *Apuntes de Derecho Procesal Penal I.* Pág. 63

1.2.1 Sistema inquisitivo

En el sistema inquisitivo, “el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público”¹¹. Es un sistema sombrío, pues dentro del mismo, el juez se constituye en acusador, juzgador, jurado y verdugo, careciendo por consiguiente de toda objetividad.

“También denominado Inquisitorio, en su forma pura puede ser ubicado en la república veneciana, tiene su origen en el derecho canónico, por la estructura jerarquizada de la iglesia se influye en la organización de la justicia de igual forma, y siendo que el Rey en lo laico y el Papa en lo religioso tenían poder de revocar vía el recurso de apelación los fallos impuestos por sus inferiores, de ahí se deriva esta característica de alzada en los órganos jurisdiccionales”¹².

El sistema inquisitivo es un sistema que de cierta manera puede catalogarse como rápido; sin embargo a todas luces es subjetivo e injusto, puesto que, como se vio arriba,

¹¹ Salas, Christian. “Sistemas Procesales ” *Derecho Procesal Penal y Proceso Penal* http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal-sistemas_procesales/2208-3 (05 de marzo de 2011)

¹² Jáuregui, Hugo Roberto. Ob. Cit. Pág. 67.

el juzgador actúa como acusador y se priva a los interesados de la publicidad del proceso.

1.2.2 Sistema acusatorio

En este sistema, “El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido”¹³. Tiene su origen en el sistema acusatorio puro, “que se encuentra ubicado en los pueblos germanos, consistía en un verdadero enfrentamiento entre las partes acusador y acusado, que inclusive se dirimía en combates a muerte en donde el vencedor el poseedor de la justicia por delegación divina”¹⁴.

El sistema acusatorio formal, “inspirado en las reformas europeas derivadas de la recepción del derecho anglosajón en Alemania y España, se traslada a América Latina en una época en que el sistema procesal mixto de nuestros países se había transformado en una verdadera cacería solo que en lugar de brujas y hechiceros, aquí se dio de comunistas y guerrilleros. Dentro de los promotores de este sistema se encuentran el Dr. Julio Maier y Alberto Binder, coautores del proyecto de código para

¹³ Salas, Christian. “Sistemas Procesales ” *Derecho Procesal Penal y Proceso Penal* http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal-sistemas_procesales/2208-3 (05 de marzo de 2011)

¹⁴ Jáuregui, Hugo Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 64

Guatemala, por encomienda del extinto Dr. Edmundo Vásquez Maitines. Este sistema consta de tres grandes etapas preparatoria, intermedia y juicio, las cuales por la influencia mayoritaria del sistema acusatorio recibe este nombre”¹⁵.

A pesar de que el Código Procesal Penal vigente, en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no basta para poder aseverar que nuestro sistema pueda catalogarse como mixto, toda vez que esas son circunstancias específicas en las cuales el juzgador actúa en ese sentido, y considerando además que el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas, consideramos que nuestro sistema se integra a esta catalogación.

1.2.3 Sistema mixto

El sistema procesal penal denominado mixto “inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la

¹⁵ Ibid. Pág. 69-70



Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público¹⁶.

¹⁶ (Derecho penal y procesal penal (completo)) <http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html>
(05 de marzo de 2011)





CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

Una vez enunciados los sistemas procesales penales, es menester el tratar la temática del proceso penal, para poder comprender su significado y el conjunto de principios y garantías que lo sustentan.

2.1 Concepto de proceso penal

En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o concatenación. El proceso es una categoría que se emplea tanto en la ciencia del derecho como en las distintas ciencias naturales, así hay procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, entre otros. Para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los haga solidarios, que exista causa-efecto. Así, entendemos la palabra proceso como la define el tratadista Guillermo Cabanellas, como "litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal"¹⁷.

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 362.

De esta cuenta, el proceso penal es el “conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”¹⁸.

O como lo cita el Autor Hugo Jáuregui en sus apuntes de derecho procesal penal I, al indicar que proceso penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”¹⁹.

El proceso se constituye en una institución de carácter público, porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y, además, porque es una actividad que se le atribuye de forma exclusiva al Estado, desde tiempos remotos.

Por nuestra parte podemos resumir las ideas anteriores indicando que el concepto de proceso, se entiende como una sucesión de actos concatenados, armónicamente ligados entre sí, que llevan a un fin, manifestando progreso o avance en la actividad organizada por parte del órgano del Estado legitimado por la ley, que ejerce la función jurisdiccional o de administración de justicia.

18 (Derecho penal y procesal penal (completo)) <http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html>
(05 de Marzo de 2011)

¹⁹ Jáuregui, Hugo Roberto. Ob. Cit. Pág. 61

2.2 Principios y garantías que lo sustentan

“Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete”²⁰.

2.2.1 Principios constitucionales

Los principios enunciados por la Constitución Política de la República de Guatemala relativos al proceso penal guatemalteco son los que a continuación se detallan:

2.2.1.1 Principios de debido proceso y juicio previo

El juicio previo en materia penal no es más que la aplicación del principio del debido proceso ante los jueces naturales. Ello significa que nadie puede ser condenado sin la tramitación de un juicio en el cual se cumplan las cuatro etapas fundamentales

20 (Derecho penal y procesal penal (completo)) <http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html>
(05 de Marzo de 2011)

requeridas por el debido proceso legal; esto es: acusación, defensa, prueba y sentencia.

2.2.1.2 Derecho de defensa

El derecho de defensa se encuentra plenamente establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual “faculta al procesado para poder oponerse a la acusación que se le formula, este derecho debe entenderse en dos sentidos, la defensa material, que es la que el propio procesado puede hacer haciendo valer los derechos que la ley le otorga, y la defensa técnica a cargo de un abogado (particular u oficial)”²¹.

Para una mayor ilustración se cita lo establecido en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 10 de Julio de 1989, dentro del expediente 90-89, en donde se indica que “El derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituyen “el proceso”, es decir, que éste último actúa como vehículo de aquel. Así el derecho de defensa asume la doble condición de ser un derecho subjetivo y de constituirse en garantía de los demás derechos. El de petición también se relaciona con el debido proceso, pues faculta a las personas, respecto de asuntos del orden judicial, a dirigir solicitudes a los órganos jurisdiccionales, y conlleva la obligación de éstos de resolverlas con fundamento en la ley y por los procedimientos legalmente establecidos,

²¹ Jáuregui, Hugo Roberto. Ob. Cit. Pág. 36

observando obligadamente en toda resolución o sentencia que profieran, el principio de supremacía constitucional (Artículo 204)²². Se considera al derecho constitucional de defensa como el mas importante, pues sustenta la base para prevenir y evitar arbitrariedades, al garantizar la argumentación contradictoria de la cual el juez tomará su decisión.

2.2.1.3 Presunción de inocencia

Condición indispensable en toda legislación que respete los derechos humanos, es el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final del juez.

2.2.1.4 Principio de igualdad

Este principio indica, con base en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que, en juicio, se ha de dar el mismo trato tanto al acusador como al acusado.

²² Aragonés Aragonés, Dra. Rosa. Cuadernos Judiciales de Guatemala No. 1. Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español. Págs. 18-19

2.2.1.5 Principio de juez natural y prohibición de tribunales especiales

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su último párrafo señala: Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Teniendo por juez natural o juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

2.2.1.6 Derecho a no declarar contra si mismo

Este derecho se encuentra plasmado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Por medio de la prohibición a la auto incriminación, se pretende salvaguardar el debido proceso, en donde, si se da el caso, sea dictada sentencia con base en los elementos de convicción y argumentación del ente encargado de la persecución penal, que le corresponde al Ministerio Público.

2.2.1.7 Garantía de legalidad

Consiste en la aplicación de los Artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1 del Código

Procesal Penal vigente, Decreto 51-92, referente al principio enunciado por la locución latina *nullum crimen, nulla poena sine praevia legis*, la cual se entiende como la imposibilidad de deducir que un hecho sea delictivo y por ende sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley vigente anterior a su perpetración.

2.2.2 Principios generales

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales que ya fueron indicados. Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92, son los siguientes:

2.2.2.1 Principio de desjudicialización

Este principio deviene de la teoría de la tipicidad relevante, surgida de la avalancha de denuncias penales interpuestas, dentro de las cuales una buena parte no es sino por asuntos catalogados como bagatelas. De esta cuenta nuestro ordenamiento procesal penal establece cinco presupuestos en los cuales es posible aplicar dicho principio:

a) Criterio de Oportunidad;

- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;
- e) Mediación.

2.2.2.2 Principio de celeridad

Éste principio se relaciona con el principio de concentración, ya que el primero trata acerca de desarrollar el proceso en el menor tiempo posible, y éste último enuncia que dentro del desarrollo de audiencias debe llevarse a cabo el mayor número de actos en el menor número de audiencias, sustanciado con las recientes reformas al Código Procesal Penal, que tienden a la oralidad en el proceso.

2.2.2.3 Principio de presunción de inocencia

También denominado principio de “no culpabilidad”, “consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio. Dicha presunción se encuentra regulada por el Art. 14 del Código Procesal Penal vigente, según el cual “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán

interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.”

Tal principio, como se ha observado, conlleva a los principios de in dubio pro reo y favor libertatis, que trataremos a continuación.

2.2.2.3.1 In dubio pro reo

Principio contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 14 del Código Procesal Penal, el cual “consiste en la obligación que tiene el juez o tribunal de favorecer al procesado en caso que, del material evidenciario que se haya aportado al proceso resultante una duda razonable en cuanto a si es culpable o no”²³. La locución latina in dubio pro reo se conoce también como “la duda favorece al reo.” Por este principio se pretende garantizar la certeza en las decisiones tomadas en juicio, derivadas de los medios probatorios que en su oportunidad hayan sido recabados y puestos ante el juez contralor, ya que si la misma no es plena, se debe favorecer al imputado.

²³ Jáuregui, Hugo Roberto. Ob. Cit. Pág. 53

2.2.2.3.2. Favor libertatis

Con este principio se busca limitar la prisión preventiva como medida coercitiva, para que ésta sea aplicada únicamente en relación a los casos de mayor gravedad para garantizar la presencia del imputado dentro del juicio. En ese sentido establece el Artículo 259 del Código Procesal Penal, que: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

2.2.3. Principios especiales

Los principios especiales que sustentan al proceso penal guatemalteco son los que a continuación se señalan:

2.2.3.1 Principio de oficialidad

Bajo este principio el Ministerio Público se ve obligado a promover la pesquisa objetiva de hechos delictivos e impulsar la persecución penal, dejando intacto el derecho del agraviado de participar en el proceso en calidad de parte.

2.2.3.2 Principio de contradicción

En relación directa con el derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, nuestro ordenamiento procesal penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en el sentido de que ante la acusación acerca de un hecho punible, se brinda la oportunidad al acusado para que se defienda, bajo las mismas circunstancias. En ese orden de ideas, ambas partes, acusación y defensa, deben contar con los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

2.2.3.3. Principio de oralidad

Este principio se encuentra estrechamente ligado a los de inmediación y publicidad, y establece que los actos han de realizarse de manera oral. De esta cuenta el acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales establece en su Artículo 8: “Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del juez y de los sujetos procesales necesarios. Su realización garantizará el acceso al público, sin costo para los que intervienen, ni para los observadores.” Por conducto de la oralidad se obtiene además celeridad en la tramitación de los expedientes, lo que es imperativo para obtener una administración de justicia pronta y cumplida.

2.2.3.4. Principio de concentración

El principio de concentración procesal se relaciona a la celebración continua de audiencias, hasta su terminación. Se encuentra fundamentado en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, que regula: “El debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.” Y en el Artículo 7 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales: “Concentración y continuidad. Los actos procesales son únicos, indivisibles e ininterrumpibles excepto que la ley procesal penal lo establezca taxativamente. Su interrupción debe contemplarse siempre en forma excepcional y justificada. Para el efectivo cumplimiento de las garantías procesales, el Organismo Judicial deberá proveer el servicio judicial competente en forma permanente y continua.” Por concentración además se decidirá sobre el mayor número de cuestiones, en el menor número de audiencias posibles.

2.2.3.5. Principio de inmediación

“Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha llamado compañero de viaje de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

1º.-El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;

2º.-El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles”²⁴.

La inmediación garantiza la presencia directa del juez y en consecuencia objetividad.

²⁴ (Derecho penal y procesal penal (completo)) <http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html>
(05 de Marzo de 2011)

2.2.3.6. Principio de publicidad

Para explicar el presente principio, citamos al catedrático Hugo Roberto Jáuregui, quien indica: “El acceso que a los procesos penales se garantiza en la mayoría, sino en todas las convenciones relacionadas con los derechos humanos, el Código Procesal Penal lo regula en su Artículo 12. Por medio de este principio se busca que la población ejerza un control sobre la administración de justicia. La publicidad que se regula para el proceso penal, puede variar de acuerdo a la etapa procesal que se ejecuta, así cuando se ubica en la etapa preparatoria y la intermedia, la publicidad es un derecho restringido a los sujetos procesales, la misma Constitución prohíbe que una persona sea expuesta a la prensa u otros medios mientras no haya prestado su primera declaración (Art. 13 CPRG) porque podría dictarse una falta de merito y ya se le habría perjudicado, así mismo aún habiéndosele ligado al proceso siendo esta una fase de investigación para preparar la acusación, muchos de los procesados serán descartados e inclusive cuando el fiscal promueve la acusación y aparentemente existe una posibilidad de un juicio público, puede ser que tal petición sea rechazada o modificada y se le estaría afectando en el mismo sentido”²⁵.

Adicionalmente, el Artículo 356 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica las limitantes a la publicidad del debate: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectuó, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

²⁵ Jáuregui, Hugo Roberto. Ob. Cit. Pág. 56

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar con él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constara en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

De allí que se concluya que el proceso penal, en su fase preparatoria, es publico exclusivamente para las partes, pudiendo en la fase de debate ser publico para cualquier persona, o realizarse total o parcialmente a puerta cerrada.

2.2.3.7. Principio de sana crítica razonada

Conforme al sistema de la sana crítica razonada, también conocido como -de sana lógica- “el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero; el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por

el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba”²⁶.

Es en ese sentido que el Art. 186 del Código Procesal Penal regula la valoración de la prueba, normando para el efecto que: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en este Código.”

De esta cuenta el principio procesal (relativo a la prueba) de la sana crítica razonada pretende el desarrollo coherente y lógico del proceso, mediante el análisis y valoración realizados conforme al saber y entender del juzgador, mismos que derivan de la experiencia adquirida, así como del sentido común.

²⁶ Torres Neuquén. “Sistemas de valoración de la prueba” **Manual de Procesal II, Tomo 1.** http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/Sistemas_para_apreciar_la_prueba.html. (05 de Marzo de 2011.)

2.2.3.8. Principio de doble instancia

Este principio se encuentra regulado por el Art. 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se establece en su primer párrafo que: “En ningún proceso habrá mas de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.” En nuestro medio, este principio se identifica con el recurso de apelación, por medio del cual la resolución apelada es conocida por el tribunal superior jerárquico del que originó lo resuelto, para que examine la decisión judicial tomada, y en su calidad de superior jerárquico y por ende de mayor experiencia, confirme o revoque lo resuelto.

2.2.3.9. Principio de cosa juzgada

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Por ello, las decisiones judiciales deben adquirir firmeza, pues de otro modo no sería posible el ejecutarlas, de tal suerte que bajo imperativo legal el principio de cosa juzgada busca: a) la inimpugnabilidad de lo resuelto; b) imposibilidad de cambiar su



contenido; c) que no procede recurso alguno; y, d) la ejecutoriedad o capacidad de hacer cumplir por medios coercitivos lo dispuesto en la sentencia. Ello responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

2.3. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco, como conjunto de procedimientos a seguir, consta de varias fases o etapas, mismas que a continuación se detallan.

2.3.1 Preparatoria

Los modos de iniciar el proceso penal, como se verá a detalle mas adelante, son: la querrela, la denuncia o bien la prevención policial. Esta primera fase, conocida como fase de instrucción o etapa preparatoria, es la primera dentro del proceso penal guatemalteco. Citamos para el efecto al Lic. Daniel Matta Consuegra, quien indica que “El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió, en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el juez de primera instancia penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se requiere para una sentencia de condena.

Esta fase procesal importa no sólo por lo dicho, sino porque si el Fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir, no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso. (Artículos: 310 y 328 del CPP).

Estas actividades de investigación tienen por objeto esclarecer los hechos punibles, así como la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal. A este

corresponde también dirigir la policía o agentes de la autoridad para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

En Guatemala, el sistema actual es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque si bien, el Juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.

Sustancialmente, durante este período preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

- 1.- Actividades de pura investigación;
- 2.- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento;
- 3.- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producidas en el debate;
- 4.- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución²⁷.

Esta fase, como se ha visto, sienta las bases del proceso penal.

²⁷ Matta Consuegra, Daniel. *Apuntes de Derecho Procesal Penal para el examen técnico profesional*. Pág. 44.

2.3.2 Intermedia

En relación a esta etapa, manifiesta el Licenciado Mario López que: “El proceso intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y la apertura a juicio o archivar o sobreseer el proceso.

En el procedimiento intermedio el Ministerio Público formula su acusación y solicita la apertura del juicio, podemos decir que esta es la iniciación del procedimiento intermedio, la solicitud la hace el Ministerio Público al juez de primera instancia penal que ha controlado la investigación.

La decisión del Ministerio Público de formular acusación y pedir la apertura del juicio es calificada por el juez, por lo que el juzgador puede tomar la decisión de abrir a juicio el proceso, sobreseer o archivar el mismo; o sea, que en el procedimiento intermedio se prepara el juicio, previo a notificar a las partes el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, por lo que las partes podrán señalar vicios formales en que incurre el escrito de acusación, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal, formular objeciones, pedir el sobreseimiento, clausura o archivo del proceso, o requerir al juez que practique los medios de investigación omitidos.

Posteriormente de evacuada la audiencia conferida a las partes, el juez decidirá si abre a juicio el proceso, lo sobresee o archiva, o bien podrá requerir que se corrija el escrito de acusación, darle trámite a las excepciones planteadas, a los obstáculos a la persecución penal y civil, a las objeciones o bien practicar los medios de investigación omitidos durante el procedimiento preparatorio.

El conjunto de actuaciones e investigaciones efectuadas durante el procedimiento preparatorio dará lugar para demostrarle al juez que se encuentran suficientes medios de investigación para creer que el imputado podría resultar culpable del delito que se le acusa²⁸.

2.3.3 Debate

Para el Licenciado Matta Consuegra, el concepto de debate es el siguiente: “Es la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos²⁹”.

²⁸ López M. Mario R. *La práctica procesal penal en el Procedimiento Intermedio*. Pág. 3.

²⁹ Matta Consuegra, Daniel. *Ob Cit.* Pág. 87.

La fase más importante del juicio penal es el debate, porque es en el donde se resuelve y define el conflicto social que motivó realizar tanto los procedimientos previos como él mismo. La primera fase de todo juicio oral es la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo como en el espacio una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio.

La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio.

En la actual legislación procesal penal se presenta como una innovación, el instituto jurídico que se denomina anticipo de prueba, el cual consiste en que puede recabarse o recibirse aquellos medios probatorios que por su naturaleza u otras circunstancias no sea posible presentar en el debate. El tribunal dentro de los ocho días podrá ordenar una investigación suplementaria, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba, que por alguna circunstancia, se crea que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia. Asimismo en la preparación del debate se puede dar la unión y separación de juicios, si hubiera diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos

punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal dispondrá que los debates se realicen separadamente o en forma conjunta.

El tribunal resolverá en un solo auto, y señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura. Podrá fijar lugar, día y hora para la iniciación del debate dentro de un plazo máximo de quince días. En la misma oportunidad el tribunal, tiene la facultad de dictar sobreseimiento de oficio, siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma forma procederá el sobreseimiento cuando evidentemente no se pueda proceder, el tribunal archivará en todos estos casos las actuaciones.

El tribunal podrá dividir el debate único, cuando se amerite por la gravedad del delito, a pedido del Ministerio Público o del defensor, tratando primero sobre la culpabilidad del acusado, y luego lo relativo a la pena o medida de seguridad. El anuncio de la división del debate se hará a más tardar en la apertura del debate. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

2.3.4 Sentencia

La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el que

el tribunal o juez resuelve, fundándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.

Cabe mencionar que existen dos tipos de sentencia, la condenatoria y la absolutoria, entendiéndose la absolución como aquella libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el Artículo siguiente."Sentencia Condenatoria: Artículo 392. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro."

2.3.5 Impugnaciones

Conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, impugnar es: "Interponer un recurso contra una resolución judicial."³⁰ En ese orden de ideas, parafraseando al Lic. Daniel Matta Consuegra, un recurso es el reclamo, concedido por la ley o un reglamento, formulado por quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, ante el mismo órgano o bien uno superior, para que reforme o revoque dicha resolución.

Además, el objeto de los recursos consiste en evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal, tienen como objetivo quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del formalismo en el

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. "impugnar"
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=impugnar (05 de marzo de 2011)

que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado; por lo que para encauzar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación genérica no se señala día para la vista, porque se entiende que en el memorial de interposición se explican las razones de la impugnación, y que las partes que están de acuerdo con la resolución recurrida expondrán sus razones inmediatamente. Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente. La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

Las impugnaciones se encuentran reguladas en el Libro Tercero del Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se plasma los recursos susceptibles de ser interpuestos, conforme a lo establecido en el artículo 398 de ese cuerpo legal: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.” Los recursos regulados son los que a continuación se describen:

Recurso de reposición: Con dicho recurso la parte que se considera agraviada reclama que el mismo juez que dictó la resolución la revoque por contrario imperio por

considerarla arbitraria o ilegal. Y conforme se establece en la ley, procederá contra las resoluciones dictadas en audiencia previa, y que no sean apelables, debiendo ser interpuesto por escrito fundado dentro del plazo de tres días, y el tribunal resolverá de plano en el mismo plazo.

Recurso de apelación: es aquel que se plantea ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. Dentro de la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Es también llamado también recurso de alzada. Conforme el Código Procesal Penal, son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen termino al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, remitiéndose los autos al tribunal de alzada al día siguiente; dicho tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

Recurso de queja: este recurso se define generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En ciertos procesos y en ciertas legislaciones (otros países; civil, penal, laboral etc.) se alude al recurso de queja como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efecto de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El recurso de queja procede

cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, y que quien se considere agraviado pueda recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

Recurso de apelación especial: Este recurso constituye un medio de impugnación especial, como su nombre lo indica, en el sistema de justicia penal guatemalteco, toda vez que el proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo por parte del Doctor Alberto Herrarte, se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente la ley, lo contempla como apelación especial. Cabe resaltar que este recurso de apelación especial no es una casación pequeña, como equivocadamente se afirma, pues con este recurso se persigue el control de las decisiones judiciales (sentencias entre otras) teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal. No olvidemos que este recurso es ordinario y por el hecho de considerarlo casación pequeña, se exige un exceso de formalismos para ser admisible, de ese modo se impide entrar a conocer el fondo de

esta impugnación. Consideramos que únicamente debe llenarse los requisitos que la ley exige y nunca debe exigirse más y hacerla engorrosa.

Antes de alcanzar su firmeza (carácter de cosa juzgada) o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley; por la parte que resulte agraviada. A esos fines la parte que se considere agraviada podrá interponer los recursos específicamente previstos. En los sistemas con instancia única, como ocurren con los códigos modernos, la sentencia es recurrible mediante alguna modalidad casatoria, tal como sucede en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la apelación especial (Art. 415 y subsiguientes.), primero y eventualmente después mediante la casación prevista por el Art. 437 y subsiguientes., recurso que también se autoriza con respecto a otras resoluciones del juicio que tengan valor de definitivas.

De manera tal que existe una doble vía de acceso a las salas de la corte de apelaciones, la apelación genérica y la apelación especial. En el caso de esta última se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sea de fondo o de forma (Art. 419). De aquí que el campo de los hechos fundadores de la resolución queda excluido del centro en la apelación especial. Es decir que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa, son los denominados como vicios in procedendo (Art. 419, inc. 2) y los denominados como vicios in iudicando in iure (419, inc. 1), quedando excluidos los llamados vicios in iudicando in facti.

Como lo establece el Código Procesal Penal, “el recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos del tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.”

Recurso de casación: El nombre de este recurso procede del francés *casser*, que significa quebrar o romper; por lo que la concepción de este recurso trae inmersa la noción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

El sistema normativo establecido por el Código Procesal Penal vigente sigue una larga tradición continental europea como modalidad recursiva, pero que en su finalidad de

unificar la jurisprudencia termina por ser la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal la que --actuando como Corte de Casación-- va diseñando los alcances y modalidades del recurso de casación. De modo tal que la doctrina del precedente jurisprudencial se constituye en poco menos que fuente generatriz de derecho, característico ya no del sistema continental europeo sino del sistema anglo-americano del common law.

La procedencia del recurso de casación se encuentra definida en el Art. 437 de nuestro ordenamiento procesal penal, el cual establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Podrá ser interpuesto por motivos de forma procediendo únicamente en los siguientes casos, enunciados por el Código Procesal Penal:

- “1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”

O bien por motivos de fondo, únicamente procediendo en los siguientes casos:

- “1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.”

Conforme la normativa procesal penal aplicable, “el recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los Artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes.

En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.”

Revisión: Aunque no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por tanto la excepción al principio de cosa juzgada, está ubicado en el Código Procesal Penal como un medio de impugnación.

La práctica procesal ha demostrado la existencia de errores a nivel judicial, a los cuales no se esta exento en virtud de ser tramites desarrollados por el humano, por ello, cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio de favor rei antes anotado, por el cual la duda favorece al reo, obliga la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del mismo postulado.

La revisión únicamente procede a favor del condenado, y según los aspectos contemplados en el Art. 455 del Código Procesal Penal, que establece que: “Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración en que un elemento de prueba decisivo apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”

2.3.6. Ejecución

El proceso penal tiene como fines, de conformidad con el Art. 5 del Código Procesal Penal “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Por ello, citamos lo que en ese orden de ideas expresa el Licenciado Donaldo Álvaro Solórzano

Pérez, quien en su tesis de graduación titulada: La Importancia de los juzgados de ejecución penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región, manifiesta que : “Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por lo respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los juzgados de ejecución penal, estos juzgados tienen su fuente en la creación del Decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal; a raíz de esto, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 11-94, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado Primero de Ejecución Penal; mediante Acuerdo 38-94 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito, se transformó en Juzgado Segundo de Ejecución Penal”³¹.

En cuanto a la ejecutoriedad de las condenas, el Art. 493 del Código Procesal Penal regula que: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.”

³¹ Solórzano Pérez, Donaldo Álvaro. La importancia de los juzgados de ejecución penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región. Pág. 20.

Más adelante, el Art. 494 del mismo cuerpo legal establece en torno al cómputo definitivo que: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y terminará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro de plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.”

2.4 El órgano jurisdiccional

En aras del desarrollo del proceso penal y de sus ulteriores fines, es que se crean los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, quienes como ya se indicó, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, ello en armonía con lo establecido en el Artículo 37 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que define la jurisdicción penal: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”



Dichos órganos son presididos por un juez y tienen el apoyo de los auxiliares judiciales siguientes: un secretario, oficiales, notificadores y un comisario, en algunos casos un conserje.

La competencia territorial de dichos juzgados es definida para conocer de todos los delitos que se cometan en el departamento de Guatemala, a excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco porque en ellos funciona un juzgado de igual categoría.



CAPÍTULO III

3. Centro Administrativo de Gestión Penal

El Centro Administrativo de Gestión Penal es una dependencia administrativa del Organismo Judicial, supeditada a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia.

La creación de dicho centro obedeció a la necesidad de reorganizar la distribución del trabajo entre los distintos Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, especialmente para aquellos que funcionan en la Torre de Tribunales.

Cabe mencionar que posteriormente se crearon Centros Administrativos de Gestión Penal como apoyo a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente en: Villa Nueva, departamento de Guatemala, Mixco, departamento de Guatemala, Sacatepéquez y Escuintla.

El Centro Administrativo de Gestión Penal con sede en Villa Nueva, departamento de Guatemala, es creado mediante Acuerdo 3-2007 de la Corte Suprema de Justicia, con

el objeto, de conformidad con los considerandos que motivaron dicho acuerdo, que se garantice una gestión del despacho judicial eficiente y eficaz.

Posteriormente fue creada la sede de dicho centro en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, mediante Acuerdo 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia, siempre en los mismos lineamientos que la primera sede, para evitar el rezago judicial y contribuir a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

Luego es creado el Centro Administrativo de Gestión Penal de Escuintla, conforme Acuerdo 35-2008 de la Corte Suprema de Justicia. Éste sería el tercer centro establecido, en apoyo a las labores jurisdiccionales, y primero constituido fuera de la demarcación territorial del departamento de Guatemala.

Finalmente es establecida la creación del Centro Administrativo de Gestión Penal de Sacatepéquez, mediante el Acuerdo 18-2009 de la Corte Suprema de Justicia, dicho centro se situó en la Ciudad Colonial de Antigua Guatemala.

Dichos centros fueron creados para coadyuvar en las labores administrativas de las judicaturas de los referidos municipios y departamentos, en turnos de veinticuatro horas.

3.1 Antecedentes históricos y derecho comparado

Con el objeto de adquirir un mayor conocimiento y comprensión de dicho centro, se estudiará el antecedente histórico del mismo en Guatemala, así mismo se señalará la existencia y funcionamiento de centros similares en la República de Panamá y en la República de Chile.

3.1.1 Antecedentes históricos

El antecedente histórico del Centro Administrativo de Gestión Penal podemos hallarlo en el Centro Metropolitano de Notificaciones, creado (para coadyuvar con las labores de los juzgados civiles y mercantiles) mediante acuerdo numero 15-97 de la Corte Suprema de Justicia. Dicho centro cambió de nombre mediante acuerdo 27-98 de la Corte Suprema de Justicia, denominándose Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.

Las principales atribuciones de dicho centro consisten en la efectiva distribución de demandas a los distintos juzgados civiles y mercantiles, así como el efectuar las notificaciones de las resoluciones por ellos dictadas.

3.1.2 Derecho comparado

Al trasladarse a América del Sur, específicamente en la República de Chile, por ejemplo, existe el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, cuya función, como se establece en el sitio de Internet del Poder Judicial Chileno, es la de “notificar personalmente o por cédula a los intervinientes en las causas tramitadas por los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de familia, los juzgados de letras del trabajo y los juzgados de cobranza laboral y previsional, dependientes de las últimas; Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel o los exhortos dirigidos a éstos por cualquier otro Tribunal de país”³².

Como se logra constatar, el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de la República de Chile es diferente del Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala en el sentido de los juzgados a los que apoya, que son de diversas ramas del derecho, mientras que el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala trabaja exclusivamente con los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y con los tribunales de sentencia penal, del departamento de Guatemala. Se asemejan en cuanto a la manera de efectuar las notificaciones, esto es, en forma personal o por cédula.

³² “Centro de Notificaciones” *Centro Integrado de Notificaciones Judiciales*.

http://www.poderjudicial.cl/modulos/ATUsuarios/ATU_Centro_Notificaciones.php?opc_menu=4&opc_item=1 (07 de marzo de 2011)

Ahora bien, el órgano Judicial de la República de Panamá cuenta con el Centro de Comunicaciones Judiciales, que es el “encargado de realizar fuera de la sede judicial todos los actos de comunicación que los juzgados le encomiendan”³³.

Conforme al Acuerdo número 147 de 02 de abril de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en vigencia desde el 27 de abril de 2001, se establece que “el Centro de Comunicaciones Judiciales deberá ejecutar las citaciones y notificaciones de conformidad con la ley.”

A ese respecto resulta procedente hacer mención que el Código Procesal Penal de la República de Panamá, Ley 63 del 28 de agosto de 2008 que entró en vigencia el 02 de septiembre de 2009, establece en su Artículo 153 que “las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención. La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.”

³³ Moreno, Guibel. **Centro de Comunicaciones Judiciales a través de Sertv**
<http://www.organojudicial.gob.pa/noticias/general/noticia-30903/> (08 de mayo 2008.)

Se considera acertada la redacción del anterior artículo, toda vez que es clara en cuanto al hecho de que a las partes que no concurren, se les tendrá por notificadas, salvo las excepciones anotadas, mientras que el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala es ambiguo en su Art. 341, toda vez que si bien es cierto indica que “el pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos” también señala que “a las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución”, con lo cual se entiende el deber realizar el acto de notificación –escrita-.

Tanto la legislación panameña como la guatemalteca establecen la posibilidad de realizar las comunicaciones procesales por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico u otro idóneo, situación que es positiva debido al avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información, que permiten acortar distancias y el tiempo, y el derecho no puede quedar fuera de dicho progreso, que facilita y hace más expedito y menos oneroso el proceso.

Sin embargo, cabe resaltar que la legislación guatemalteca debe determinar las bases sobre las cuales se dará certeza a los actos de comunicación electrónica, toda vez que debe contarse con registros fidedignos en los cuales aparezcan los datos de contacto de las partes.

3.2 Base legal

Con el objeto de apoyar a los juzgados de primera instancia y de reorganizar el trabajo de los juzgados penales que funcionan en la Torre de Tribunales, la Corte Suprema de Justicia crea mediante Acuerdo 65-1998 un Centro Administrativo de Gestión Penal, cuya función es, para los fines del presente estudio, la que establece la literal c) del Artículo 1 de dicho acuerdo: "Practicar los actos de comunicación de todo tipo de los juzgados de primera instancia del ramo penal antes relacionados. Para el efecto librarán los oficios y mensajes necesarios y realizará las notificaciones, requerimientos, embargos, lanzamientos y otros actos similares que ordenen los referidos órganos jurisdiccionales."

Dicho Acuerdo fue creado el 23 de julio de 1998, y entró en vigencia el uno de septiembre de dicho año.

3.3 Funcionamiento del Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala

Dicho Centro está a cargo, como lo establece el referido acuerdo, de un Coordinador y un subcoordinador, contando con un Departamento de Registro e Información, un Departamento de Notificaciones y un Departamento de Archivo.



El Coordinador del Centro Administrativo de Gestión Penal debe contar con la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de Abogado y Notario – colegiado activo-.

Tanto el subcoordinador como los jefes de los departamentos de registro e información y de notificaciones y archivo, deben ser profesionales, colegiados y activos.

Su objetivo principal es el de administrar la recepción, registro, archivo y notificación de los actos relacionados con casos penales en el departamento de Guatemala, brindar los servicios de información al público y envío de citaciones cumpliendo los requisitos legales establecidos.

El Departamento de Registro e Información esta conformado por un área de procesos nuevos, en donde se da recepción a las causas nuevas, se les genera un número único de expediente en el Sistema de Gestión de Tribunales (herramienta electrónica en donde se da seguimiento a los expedientes) y dicho sistema asigna en forma aleatoria el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que conocerá la causa.

El área de actualización e información es donde se reciben los expedientes procedentes de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra

el ambiente del departamento de Guatemala y se imprimen las cédulas de notificación para comunicar las resoluciones a los sujetos y partes procesales; los datos acerca de los sujetos procesales y la información acerca del desarrollo del proceso se registran en el Sistema de Gestión de Tribunales, de esta cuenta se proporciona la información pertinente a las personas que concurran a las ventanillas a solicitarla.

Dicha información se encuentra registrada dentro de la base de datos del servidor correspondiente, con lo cual, desde cualquier ordenador conectado a dicho servidor, y con el usuario y contraseña previamente determinados por la Gerencia de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, el personal del departamento de información puede visualizar lo resuelto dentro del expediente del que se trate, así como los nombres y direcciones señaladas por las personas que intervienen dentro del proceso, para ser notificadas.

Finalmente se encuentra el departamento de libertades, en donde se reciben las órdenes de libertad para ser remitidas al centro de detención correspondiente, y las órdenes de devolución de vehículos, que se registran electrónicamente y se verifican por medio de llamada telefónica al órgano jurisdiccional que dictó la orden, para un mejor control y mayor certeza jurídica en las devoluciones.

El departamento de notificaciones se integra con las áreas de clasificación de cédulas, en donde se compaginan las cedulas de notificación con las correspondientes copias de ley para ser posteriormente remitidas al área de notificaciones.

El departamento o área de notificaciones es en donde los notificadores de cada ruta reciben las cédulas de notificación con el objeto de llevarlas a las direcciones señaladas y notificar.

Los notificadores del Centro Administrativo de Gestión Penal son estudiantes de la carrera de abogacía y notariado, que deben al menos tener el segundo semestre aprobado; dichos notificadores realizan las funciones de comunicación y notificación, que de conformidad con la ley, solamente pueden ser realizados por éstos, y en su defecto, por el secretario del juzgado.

El departamento de archivo es el área en donde se encuentran resguardados y ordenados los expedientes de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala. Dichos expedientes se encuentran a disposición de las partes para su consulta, y son elevados ante el juez competente en cuanto sea planteada alguna solicitud, cuando haya audiencia programada o bien cuando sean solicitados por éste.

El Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala está situado en el Centro Histórico, específicamente en la 21 calle 7-70 zona 1 de la Ciudad Capital de Guatemala, Torre de Tribunales, primer nivel, y su horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas.

Se considera que las funciones de apoyo a los órganos jurisdiccionales que realiza el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala son sumamente positivas, toda vez que al realizar los actos de comunicación y resguardo de los expedientes penales se libera a los juzgados de una considerable carga de trabajo y por consiguiente se da mayor celeridad a la tramitación de los expedientes.

Merece especial mención el hecho de que los actos de comunicación procesal penal continúan siendo predominantemente mediante notificaciones escritas, toda vez que no se ha establecido de momento ningún centro de llamadas telefónicas (para notificar por esa vía) y la Corte Suprema de Justicia aún no ha establecido ningún dominio de Internet para registrar las direcciones de correo electrónico ni servidor que almacene los mensajes electrónicos que certifiquen el adecuado envío y recepción de las notificaciones realizadas por medio de Internet. Sin embargo, la reciente entrada en vigencia del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ofrece una mirada positiva al establecimiento y desarrollo de los actos de comunicación efectuados por medios tecnológicos.



CAPÍTULO IV

4. Notificación

La institución jurídica de la notificación, como modo de comunicar a los sujetos procesales acerca de lo resuelto dentro del expediente, será tratada en el siguiente apartado.

4.1 Concepto de notificación

El origen de la acepción –notificación– es derivada de la raíz “notio”, que significa conocer, como lo manifiesta Eduardo Rolando Chiara Galván, quien citando a Canosa Torrado señala que “el vocablo notificación viene de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, lato sensu, es dar a conocer un hecho. La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”³⁴. “Es el acto destinado a dar a conocer a los interesados una resolución judicial, de hacer saber

³⁴ Chiara Galván, Eduardo Rolando. **Las notificaciones electrónicas en la administración de Justicia del Perú.** www.ieid.org/.../Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf (08 de marzo de 2011)



jurídicamente alguna providencia³⁵. En este punto volvemos a citar al maestro Rubianes, quien afirma que “desde la notificación corren con frecuencia los plazos para interponer algún incidente o recurso contra la resolución notificada, de modo que se ha de ser estricto en el cumplimiento de los formalismos legales, para evitar eventuales perjuicios al notificado, y garantizar su defensa en Juicio³⁶”.

4.2 Elementos formales

A continuación se tratarán los elementos formales de la notificación, siendo estos el lugar, el modo y el tiempo.

4.2.1 Lugar

Se definen los actos de transmisión, o de comunicación procesal, al señalar que los sujetos procesales, sus auxiliares y colaboradores, al tener que actuar con determinada sincronización en el curso de un proceso, se comunican por distintos medios, que transmiten actos de unos a otros, ya realizados o a realizarse, para que todos tengan conocimiento de ellos, siendo entonces, actos de transmisión, los que hacen conocer

³⁵ Rubianes, Carlos J. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Tomo II. p.185

³⁶ *Ibid.* p.200

una actividad cumplida, o indicar como ha de cumplirse una posterior por quien recibe la comunicación.

La ley procesal penal vigente establece el modo en el cual han de realizarse dicha comunicación. De tal suerte el Código Procesal Penal vigente, Decreto 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala regula en su Artículo 160 (reformado mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala) que “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.” Procedente resulta el resaltar que, evidentemente, quedaran “comunicados” acerca del acto, quienes comparezcan a la audiencia oral, debiendo ser notificados conforme a derecho las demás partes legitimadas que no hubieran comparecido.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el Artículo 163 del Código Procesal Penal, “al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.”

Luego, la normativa Procesal Penal prevé aquellos casos en los cuales la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, indicando que la resolución se hará saber por los estrados

del tribunal. Con ello, se pretende que la resolución sea conocida precisamente en la sede del tribunal, de la cual quedará bien enterado aquel sujeto que, debido a su interés por el litigio, comparecerá ante el órgano jurisdiccional e irremediablemente se enterará de lo acontecido dentro de las actuaciones.

Merece especial atención aquellos casos en los cuales se desarrolla una audiencia. En un primer acercamiento tomaremos la definición de audiencia, dada mediante el primer párrafo del Artículo 20 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, el cual indica que “la audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada.”

En la primera comparecencia, conforme el Artículo 18 de dicho Reglamento, se establece que el Juez solicitará (a la persona que comparece por primera vez a una audiencia dentro del proceso) información relacionada con su número telefónico, número de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a audiencias.

En adición a ello, la reciente reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, encaminados a desarrollar la oralidad dentro del proceso penal, preceptúa que las



citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”

Dichas normas se acoplan a lo establecido en el caso de la notificación por lectura, regulada por el Artículo 169 del Código Procesal Penal vigente, según el cual queda establecido que las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

4.2.2 Modo

Más adelante se establece que las notificaciones personales que se realicen fuera del tribunal, es decir, en el lugar señalado por las partes para el efecto, se realizarán leyendo íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que el la lea y se dejara constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado. No obstante, si el interesado no estuviere,

la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes.

4.2.3 Tiempo

Debido al Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en donde fue reformado el Artículo 160 del Código Procesal Penal, que con anterioridad a dicha reforma establecía que: “Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quien corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la Ley o el tribunal dispusiere un plazo menor”. Actualmente dicho Artículo regula que: “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.” De lo cual se infiere que, para quienes comparezcan a la audiencia, la notificación de la resolución dictada se dará en el acto de la audiencia misma. Para quienes no comparezcan, así como para las resoluciones dictadas sin haber audiencia, es menester atender a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, que en su Artículo 142 bis establece el plazo para notificar: “Las providencias o Decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.”

4.3 Elementos personales

La institución jurídica de la notificación cuenta con dos elementos subjetivos esenciales. Dichos elementos subjetivos, o personales, que conforman la notificación, son los que a continuación se tratan: el notificador y la persona a ser notificada.

4.3.1 Notificador

Los Artículos 55 y 56 del Reglamento General de Tribunales, Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, establecen que “los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley” y que “las notificaciones deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos y formalidades pertinentes, contemplados en la ley y en este reglamento, así como circulares y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Para los efectos del presente Artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen.”

Por su parte, se establece en el Artículo 161 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que “las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.”

De la lectura de los Artículos arriba enunciados, se desprende que las notificaciones son realizadas, por regla general, por el notificador, y en su defecto, por el secretario del tribunal. Es pertinente el resaltar el hecho de que, por ley, el notificador tiene fe pública (Reglamento General de Tribunales) y el secretario del órgano jurisdiccional es el funcionario que autoriza las resoluciones que se dictan y las diligencias que se practican. De este modo la ley pretende garantizar que el acto solemne de las notificaciones sea realizado de tal forma que asegure el desarrollo normal del proceso.

4.3.2 Sujeto y parte procesal

Dentro de la doctrina procesal muchas veces se ha tomado como sinónimos a los sujetos procesales y a las partes procesales. Sin embargo, procedente resulta la explicación de Alcides Chinchay Castillo en su trabajo titulado: Sujetos procesales y partes procesales, en donde señala que los sujetos procesales “son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria, es decir, son sujetos procesales: las partes (actor y demandado), el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los fiscales. Mientras

que son partes procesales las personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamado actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta³⁷.

A pesar de que la definición anterior se encuentra más encaminada al proceso civil, se ajusta al ámbito procesal en general debido a que se cimienta en el principio del contradictorio, o estructura bilateral del proceso. En el derecho procesal penal el concepto de partes se extiende al Ministerio Público, al acusador privado si lo hay, al procesado, al defensor y a quienes puedan tener un interés directo en la resolución que se impugna, por ejemplo, el que demanda el pago de las responsabilidades civiles y los llamados como responsables civilmente.

4.3.2.1 Partes procesales en proceso iniciado por querrela

Wilfredo Valenzuela, al citar a Fenech, indica que “la querrela, como acto procesal unilateral por excelencia, consiste en, una declaración de voluntad dirigida al titular del órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia

37 Chinchay Castillo, Alcides. “Los Sujetos Procesales” *Sujetos procesales y partes procesales*. <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento-categoria&id=8&page=1> (09 de marzo de 2011)

de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso³⁸. Y el Código Procesal Penal establece que la querrela es el acto introductorio del proceso penal por medio del cual el agraviado con capacidad civil, o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en asuntos de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

4.3.2.1.1 El querellante

De esta cuenta conviene indicar quien es considerado en un primer término como agraviado, y para el efecto citaremos el Artículo 117 del Código Procesal Penal vigente, que establece que agraviado es la víctima afectada por la comisión del delito; el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima y la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito ; los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y los socios respecto a los cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; y las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. Sin embargo, tal y como lo menciona el tratadista

³⁸ Ob. Cit. Pág. 165

Carlos J. Rubianes, “no basta la capacidad y legitimación para constituirse en querellante en determinado proceso, sino que es indispensable la presentación de quien pretende asumir ese papel, y la resolución judicial reconociéndole esa calidad. Puesto que se trata, a diferencia del fiscal, de un sujeto eventual, y no necesario.”³⁹ Dicha eventualidad es dada debido a que el querellante, o querellante adhesivo, es considerado en la doctrina procesal penal como acusador privado o particular. Su calidad de adhesivo le permite pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier otra diligencia, mientras que el denunciante “per se”, como lo indica la normativa procesal penal vigente, no interviene posteriormente en el procedimiento. El denunciante es pues, aquel sujeto que cumple con la obligación de denunciar todo acto susceptible de ser perseguido penalmente, con la excepción de la no obligación a declarar contra sí y parientes establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe aclarar que conforme a las reformas al Decreto 51-92, se establece que el Ministerio Público debe garantizar varios derechos al agraviado, aun cuando éste no se haya constituido como querellante adhesivo, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 117 de la referida ley.

Como se ha visto, el querellante adhesivo coadyuva en la labor del Ministerio Público, quien es el ente estatal con funciones autónomas, que promueve la persecución penal

³⁹ Rubianes, Carlos J. Ob. Cit. P.59

y desarrolla la investigación de los delitos de acción pública; y además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

4.3.2.1.2 Abogado acusador

La figura del abogado acusador es definida por el tratadista Manuel Ossorio como “el letrado que promueve, en nombre de su patrocinado y víctima presunta, una querrela contra alguien o varios, a los que considera responsables y punibles en delitos privados”⁴⁰ Sin embargo, no es mencionado por el Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92, y de hecho tampoco aparece, haciendo una breve comparación con el Código Federal de Procedimientos Penales de México, como parte procesal, aun siendo evidente y necesaria su participación en la dirección y procuración del querellante. Procede indicar lo que para el efecto establece el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial: “las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin este requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.” En virtud de lo

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 11.

anterior concluimos que el abogado del querellante adhesivo es sujeto procesal, mas no parte dentro del proceso.

De lo antes expuesto se desprende que, las únicas partes que normalmente aparecerán como tales al inicio de un proceso iniciado por querrela serán el querellante adhesivo y el Ministerio Público, éste último intervendrá siempre como ente encargado de la persecución penal de delitos de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular, regulados en los Artículos 24, 24 bis. Y 24 ter. Del Código Procesal Penal.

4.3.2.2 Partes procesales en proceso iniciado por denuncia

La denuncia, como acto procesal unilateral, consiste en la “notifia criminis” por la cual, como lo establece el ordenamiento procesal penal vigente, cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Doctrinariamente se le clasifica en denuncia pública y denuncia privada, la denuncia pública se subclasifica a su vez en denuncia pública oficial, que es obligada para los funcionarios o empleados públicos, que en ejercicio de su cargo, tuvieren conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, y en denuncia pública particular, que es la

realizada precisamente por los particulares, que deviene obligatoria para aquellos que ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, a excepción de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. Y, como lo explica el autor Wilfredo Valenzuela, "la denuncia privada es propia para ilícitos que se refieran a delitos que atenten contra el honor, la libertad sexual y su seguridad y contra el pudor, por ejemplo, acción que se conoce como privada especial, que, para el Artículo 474, sólo procede mediante querrela"⁴¹

4.3.2.2.1 Denunciante

Sea cual fuere el caso, y conforme al ordenamiento procesal penal, el denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.

La intervención del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal se encuentra controlada por los Jueces de Primera Instancia, como aparece en el Artículo 47 del Decreto 51-92: "Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que

⁴¹ Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 164.

éste Código establece...” Mas adelante, siempre dentro del mismo cuerpo legal, se establece en el Artículo 303 que “Cuando la denuncia o la querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.”

Con ello se evidencia que, la única parte que aparece como tal al inicio de un proceso iniciado por querrela o bien, por denuncia, es el Ministerio Público.

4.3.2.2.2 La no notificación al sindicado

Conforme lo establece el Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. En ese orden de ideas, consideramos que la no notificación al sindicado en los casos del proceso iniciado tanto por denuncia como por querrela obedece a que, el Ministerio Público debe realizar una investigación preliminar mediante la cual se logre establecer la posible autoría o participación de una persona en un hecho calificado como delito. Por ello, mientras no se haya determinado dicho extremo, dicha persona no participa dentro del proceso. Reafirmamos lo antes expuesto citando lo que establece el Art. 71 del Código Procesal Penal, que en su primer párrafo establece que “los derechos que

la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.” Entendiéndose como imputado, como se ampliará mas adelante, a quien el Ministerio Público ha reprochado la comisión de un hecho delictivo.

4.3.3 Partes procesales en proceso iniciado por prevención policial

La prevención policial es definida por el tratadista Manuel Ossorio como “Medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto como tienen conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial”⁴².

Establece el Artículo 304 del Código Procesal Penal, que “los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos...” Afirmamos entonces que la prevención policial es el modo de incitar el proceso penal en el medio guatemalteco, originado por la actuación de la Policía Nacional Civil.

⁴² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág.768.

4.3.3.1 El imputado

Conforme al Código Procesal Penal vigente, “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.” Sin embargo, dichos apelativos tienen su origen en relación a la fase del proceso en que se encuentre el sujeto, de esta forma es imputado a quien se le ha “culpado” acerca de la comisión de un hecho, como lo menciona Wilfredo Valenzuela, al citar a Fairén Guillén: “no es el señalamiento lo que hace al imputado, pues al detenido por la policía todavía no se le puede llamar así, sino arrestado o sospechoso, y cuestiona si la policía o, en nuestro caso, el Ministerio Público, pueden imputar, pues, imputar es atribuir, es el reproche a un culpable, lo que no sucede con el detenido o sospechoso”⁴³; procesado es entonces a quien se le sigue un proceso; y es acusado a quien se le ha formulado acusación por parte del Ministerio Público.

Al sindicado solo se le considera como parte desde el momento en que se ordena su indagatoria, la cual, sobre todo cuando hay prevención policial, es consecuencia frecuente, pero no necesaria, de una detención previa por tal autoridad, toda vez que debido tanto al principio de presunción de inocencia como al fin del proceso penal de averiguación de la verdad, no es posible considerarlo como parte sino hasta ese momento procesal.

⁴³ Ob. Cit. Pág. 145.

4.3.3.2 Abogado defensor

El inalienable derecho de defensa es la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra, para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.

El derecho de defensa del imputado comprende tanto la defensa material como la defensa técnica.

“La defensa material consiste básicamente en el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes le confieren durante el procedimiento, y que en general, atañen en forma personal al imputado”⁴⁴.

El derecho a la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento, permitiendo al imputado contar con la asistencia necesaria, que es brindada por el abogado defensor, que es definido como el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito. La presencia del defensor se encuentra normada por la Constitución Política de la

⁴⁴ “El Defensor”. https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D124A0631/1/material_alumnos/objeto/1000. (08 de marzo de 2011)

República de Guatemala, que en su Artículo 8 establece que “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.” Y en ese orden de ideas, regula el Decreto 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 92: “el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

“Con sentido de solidaridad gremial, únicamente los colegiados activos pueden ser defensores, sin que pueda admitirse mandatario, tergiversando la norma. Por eso es que el defensor debe asistir desde el primer momento, sin que la Policía, el Ministerio Público o los tribunales se opongan o requieran de algún trámite. En el caso de varios sindicatos, no se admite defensa común, pero en determinados períodos procesales podrá aceptarse, según permiso que otorgue el tribunal o el Ministerio Público y siempre que no haya incompatibilidad, pues, de haberla, se enmendará de oficio y se procederá a incorporar a nuevos defensores. Si el imputado tuviere dos o más defensores, no pueden actuar simultáneamente en el debate o en cualquier otra actividad procesal. La noticia, en cada caso, se hará a uno de los defensores, con lo

que se entiende que es para todos, sin que la sustitución cause alteración, aunque la ley disponga dividir sus funciones”⁴⁵.

Entonces, para el caso del proceso iniciado mediante prevención policial, serán considerados como partes dentro del proceso el imputado, su defensor y el Ministerio Público, ente encargado de promover la persecución penal.

⁴⁵ Valenzuela O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal, Estudio.** Pág. 155-156.

CAPÍTULO V

5. Problemáticas comunes a todos los procesos

La tramitación de los procesos penales y la comunicación procesal de las resoluciones a los sujetos procesales encuentra dentro de la práctica numerosos problemas, que son comunes de un proceso a otro.

5.1 Falta de señalamiento de lugar para notificar

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en su Artículo 163 que las partes al comparecer al proceso deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga asiento el tribunal, y mas adelante en el Artículo 168 se prevé que cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal.

En la práctica, al darse una situación de este tipo, el Centro Administrativo de Gestión Penal eleva las actuaciones al juzgado contralor, para que éste, en virtud de la razón asentada por el notificador, que indica la inexistencia de lugar señalado para notificar,

para que mediante una resolución se ordene notificar por estrados. Sin embargo, de la lectura del Artículo relacionado a la notificación por estrados, se infiere que no es necesaria resolución del tribunal, toda vez que se claramente es señalado que “la resolución se hará saber por los estrados del tribunal.”

Cabe resaltar que la reciente reforma al Código Procesal Penal, mediante Decreto 18-2010 del Congreso de la República, establece que las citaciones o convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma mas expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia, con lo cual se pretende dar mayor celeridad al desarrollo del proceso penal.

De tal suerte que el éxito en la labor del notificador, o del acto de la notificación, dependerá en mucho del hecho de que al comparecer al proceso, las partes cumplan con indicar, además de la dirección para ser notificados, un número telefónico, de fax o correo electrónico.

5.2 Error en lugar señalado para notificar

Tal y como se establece en la ley, al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal. Entendemos por perímetro la demarcación territorial

en que tiene su asiento el tribunal, esto es, la jurisdicción por territorio del mismo, que, como se establece en el capítulo I del presente trabajo, es definida para los delitos que se cometan en el departamento de Guatemala, a excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, por lo que se considerará error en el lugar señalado para notificar, el indicar una dirección que se encuentre fuera de dicha demarcación. También será erróneo el no consignar la zona en donde ha de notificarse, la calle y/o avenida y para aquellas zonas en donde cada colonia posee numeración propia de calles y avenidas, el omitir precisamente la colonia de la que se trate.

Ante tales errores, el ordenamiento jurídico vigente establece como primera alternativa el notificar por estrados, o bien, el cumplir con la comunicación procesal mediante el uso de teléfono, fax, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre y cuando dichos datos hayan sido proporcionados al comparecer al proceso.

5.3 Caso de muerte del sujeto a notificar

Nuestro Código Civil, Decreto-Ley 106, establece en su Artículo 1 que la personalidad civil, determinada como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, y mas adelante en los Artículos 370 y 371 del mismo cuerpo legal se establece que, el Registro Civil efectuará entre

otras, las inscripciones de defunciones, y que, el estado civil de las personas se prueba mediante las certificaciones de las actas de dicho Registro. De lo antes expuesto se muestra que la única manera de probar, en términos jurídicos, la muerte de una persona, es mediante la certificación de defunción que extienda el Registro Civil. Con ello notamos que, lo que procede en el caso de la muerte de un sujeto procesal, es que se ponga a la vista del juez el certificado de defunción, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, caso contrario deberá fijarse en la puerta la notificación, toda vez que el no recibir la notificación haciendo tal argumentación sin probarlo puede entenderse como negativa a recibir la notificación.

5.4 Sustitución de mandatario a notificar

El mandato es el “Acto por el cual una persona —que así queda constituida en mandatario— manifiesta su voluntad de efectuar el encargo que recibe de otra —el mandante— para representarla, efectuar uno o más negocios en su nombre o para obrar por su cuenta.”⁴⁶ Como se establece en el Artículo 1686 del Código Civil: “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios”.

Notaremos este tipo de representación, por ejemplo, en el caso del actuar de entidades de derecho, tales como la Procuraduría General de la Nación o de la Superintendencia de Administración Tributaria, en donde la representación legal es delegada para comparecer a los procesos en abogados y notarios, mediante tal institución jurídica.

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 15.

En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal vigente establece en su Art. 164.:
“Notificaciones a mandatarios. Si las partes tuvieren mandatario, las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquellas sean notificadas.”

Y en cuanto a nombramiento de nuevo mandatario, regula el Art. 1720 del Código Civil:
“El nombramiento de nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente el mandato anterior, equivale a la revocación de éste. Los efectos de la revocación comienzan desde el día en que se notifica al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.”

Por lo antes expuesto, ha de notificarse, salvo indicación expresa en contrario, al último mandatario que se constituya dentro de las actuaciones.

5.5 Cambio de agencia fiscal a notificar

En todo proceso penal demarcado dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Guatemala, el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, actúa como ente encargado de la persecución penal. En los casos promovidos por denuncia, dicho ente asigna la agencia fiscal encargada del expediente, y para los casos de querrela y prevención policial, la Oficina de Atención Permanente asigna la agencia fiscal para

cada caso. Sin embargo, suele ocurrir que, al dictarse reforma del auto de procesamiento y por consecuencia lógica cambiar el delito imputado, suele darse un cambio de agencia fiscal designada. Ante tales casos la anterior agencia fiscal se niega a recibir las notificaciones, aduciendo lo antes escrito.

Por mandato legal, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, como queda plasmado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En adición a ello, y como aparece en el Artículo 5 de dicho cuerpo legal, dicha institución es única e indivisible para todo el Estado. Por lo antes señalado, consideramos es inadmisibles la negativa de las agencias fiscales a recibir las notificaciones, cuando argumentan ha cambiado la agencia fiscal encargada del caso, pues, como se ha indicado, el Ministerio Público es único e indivisible; aunado a ello, cabe resaltar el contenido del Artículo 25 de dicha Ley, en donde se indica que la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

De lo antes expuesto podemos indicar que ante la negativa de las fiscalías a recibir las notificaciones, bastará con entregarlas a la Oficina de Atención Permanente, quien deberá recibirlas y luego entregarlas a la fiscalía designada.

5.6 No aparece el sindicado en el centro de detención

Establece nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.”

Por lo que, una vez dictado el auto de prisión preventiva y el auto de procesamiento correspondiente, el juez contralor de la investigación ordena mediante oficio el ingreso del sindicado al centro de detención correspondiente.

De lo regulado por el Artículo 75 del Código Procesal Penal, que establece que: “El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren...” y más adelante, en el Artículo 162 del mismo cuerpo legal, se establece en su segundo párrafo: “Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva”.

Con ello se observa que toda notificación que deba realizarse al sindicato, estando éste guardando prisión, deberá realizarse en el Centro de detención en donde éste se encuentre, salvo la facultad de notificarle en audiencias.

En el caso en donde el notificador se constituya a realizar su labor al centro de detención provisional, y le sea manifestado que el sindicato no es localizado dentro del sistema informático que para el efecto se utiliza, consideramos pertinente el asentar razón en la cédula indicando todos los extremos, con el objeto de remitir las actuaciones al Juzgado y que éste tome las medidas correspondientes, conforme a lo que para el efecto establece el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

5.7 Actuación conjunta de defensores

El derecho de defensa se encuentra plenamente tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, que establece en su parte conducente que: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.”

Doctrinariamente, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra, para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier

circunstancia que la excluya o atenúe. Dicho derecho de defensa comprende tanto la defensa material como la defensa técnica. Ésta última definida en la teoría como el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del proceso.

De ello la ley le admite defensor desde el momento mismo de la detención, y en su asistencia para todo el proceso.

Sin embargo, por mandato de ley, si el imputado tuviere dos o más defensores, no pueden actuar simultáneamente en el debate o en cualquier otra actividad procesal, como lo establece el Artículo 96 del Código Procesal Penal: "El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto".

La comunicación procesal se hará a uno de los defensores, con lo que se entiende que es para ambos. En ese orden de ideas conviene a los abogados ser específicos en sus memoriales de sustitución (en el ejercicio de la defensa técnica) toda vez que si únicamente se consigna que comparecen al proceso en calidad de defensores, obviando el reemplazo del defensor anterior, se les tendrá como defensores en conjunto, con lo cual la notificación a uno bastara para ambos, situación que puede llegar a ser nociva para el imputado.

5.8 Notificación a los otros solicitantes

En el desarrollo de un proceso penal, suelen aparecer personas individuales o jurídicas que, como explica el maestro Alcides Chinchay Castillo del Instituto de Ciencia Procesal Penal Peruano: “Hay otras personas naturales o jurídicas que pueden participar en el proceso, y que no son sujetos procesales (agraviados de medidas limitativas de derechos u órganos de prueba)”⁴⁷.

Dichas personas intervienen con el objeto de que les sean restablecidos dichos derechos, que se ven limitados por la existencia del proceso penal. Suelen ser, en la mayoría de los casos, propietarios de determinados bienes incautados, que solicitan la devolución de los mismos. Su actuar se limita al ámbito de la devolución de dichos bienes, bajo la protección constitucional de la propiedad privada, establecida como un derecho inherente a la persona humana, bajo el principio también constitucional que indica que toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos o registros estatales.

En ese sentido, tales personas han de ser notificadas única y exclusivamente sobre las resoluciones relacionadas con su pretensión, pues no intervienen dentro del fondo de la litis.

⁴⁷ “Sujetos procesales y partes procesales” www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=52 (08 de marzo de 2011)

5.9 Devolución de cédula de notificación

Como se ha visto, el acto de notificación se realiza mediante la entrega de la cédula de notificación, que adjunta copia de las resoluciones a ser dadas a conocer, en el tiempo, modo y lugar, arriba anotados.

Sin embargo, y en aras de lo que para el efecto prescribe el Artículo 170 del Código Procesal Penal vigente, la notificación se considera inválida cuando exista error sobre la identidad de la persona notificada; cuando la resolución fue notificada en forma incompleta, o cuando se ha omitido en la constancia el consignar la fecha, o el destino dado a la cedula, o faltó alguna de las firmas prescritas. En esos casos y en la práctica, al amparo del derecho de petición regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la persona recipiente de la notificación procede a devolverla al juzgado, lográndose diferenciar los siguientes casos:

- Cuando el nombre de la parte procesal es distinto al consignado en el acta de notificación;
- Cuando no se acompaña a la notificación las copias de las resoluciones indicadas en la misma;
- Cuando la dirección anotada es la correcta, pero en dicho lugar no reside la persona a ser notificada.

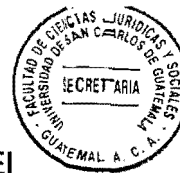
En estos casos de devolución de cedula de notificación, la misma debe ser remitida al órgano contralor para resolver lo que proceda, toda vez que del estudio de las actuaciones el juez determinará si las razones invocadas para efectuar la devolución de la cédula de notificación se ajustan a los presupuestos arriba anotados, contenidos en el Código Procesal Penal vigente.

5.10 Sujetos notificados en audiencia

El Art. 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece que “toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicado en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

Con lo antes indicado queda establecido que, desde la vigencia del Decreto arriba citado, todos los sujetos procesales que comparezcan a audiencia quedan debidamente comunicados de lo resuelto.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido por el Art. 341 del Código Procesal Penal, relacionado con la finalización de la audiencia de fase intermedia, si no resultare posible para el Juez el tomar una decisión inmediata (decidir en cuanto a la apertura a juicio, clausura provisional, sobreseimiento o archivo del proceso) éste “podrá diferirla por



veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.”

De ello se infiere la necesidad de enviar la notificación a quienes no comparezcan a tal citatorio, en la forma más expedita posible, sea esta por correo electrónico, fax, teléfono o en su defecto, por notificación en el domicilio señalado para tal efecto.

5.11 Abogados sustituidos.

El derecho que asiste al sindicato de sustituir al defensor que le auxilia, se encuentra regulado por el Art. 99 del Código Procesal Penal, que establece que: “El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo. El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el sindicato”. Dicho Artículo establece en un primer término que el sindicato puede cambiar de defensor, aclarando luego que el anterior no puede abandonar la defensa técnica sin que comparezca el nuevo defensor.

Con ello se pretende garantizar siempre la defensa técnica del sindicato, al no dejarlo desprovisto de profesional del derecho que vele por sus intereses. Afirmamos que al abogado sustituido no ha de notificársele, siempre y cuando dicha sustitución se haya

plasmado por completo, es decir, que el nuevo defensor efectivamente haya comparecido al juicio.

Cuando el defensor renuncia al ejercicio de la defensa técnica, acto regulado por el Art. 102 del Código Procesal Penal, en donde se establece que: "El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias." La notificación ha de continuar realizándose a dicho defensor hasta que el sindicado haya cumplido con proponer nuevo defensor, o bien, como lo prevé la norma, cuando el tribunal le haya nombrado defensor de oficio.



CONCLUSIONES

1. Los modos de iniciación del proceso penal tradicionalmente conocidos y aceptados tanto por la doctrina como por la práctica procesal son: la querrela, la denuncia y la prevención policial, sin embargo, a pesar de ser distintas las partes procesales en función del modo de iniciación del proceso, se han tenido por iguales, procediendo erróneamente a notificarles a todas.
2. Son acertadas las reformas al Código Procesal Penal debido a la vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, por las cuales las partes procesales señalan un número telefónico, de fax o bien su correo electrónico para ser comunicadas, ya que ese requisito no existía antes, pues sólo se solicitaba la dirección dentro del perímetro jurisdiccional.
3. Al presentarse un memorial de sustitución de abogado defensor, al no expresar claramente, en el apartado de peticiones, que se trata del reemplazo del mismo, la solicitud se tiene como actuación conjunta de defensores, siendo por consiguiente válida la notificación realizada a solamente uno de los profesionales del derecho, con lo cual se genera atraso al proceso y perjuicio al defendido.
4. Con la reforma del auto de procesamiento del proceso penal se cambia el bien jurídico tutelado por el derecho, y por consiguiente, cambia la agencia fiscal del Ministerio Público que conoce acerca de la causa, presentándose la negativa de

la anterior agencia fiscal a recibir la notificación correspondiente, con lo cual se genera atraso en las notificaciones pues deben emitirse de nuevo las mismas.

5. El Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala no enmarca al abogado director del querellante adhesivo como parte dentro del proceso penal, por consiguiente el Organismo Judicial por conducto del Centro Administrativo de Gestión Penal comete un error al emitir las notificaciones a dicho abogado.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala notifique únicamente al Ministerio Público la primera resolución relacionada a procesos iniciados por denuncia; al Ministerio Público y al querellante en los casos iniciados por querrela y al Ministerio Público, al sindicado y al abogado defensor en los procesos que se originan por prevención policial.
2. Se sugiere que el Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala continúe notificando –por cedula- dentro de los expedientes iniciados con anterioridad a las reformas al Código Procesal Penal de Guatemala, y que los órganos jurisdiccionales paulatinamente requieran los datos a las partes para comunicar las resoluciones por las vías mas expeditas.
3. En la sustitución de un abogado defensor, se propone que los abogados manifiesten expresamente en el apartado de peticiones del memorial correspondiente, que se trata de una sustitución, para que la misma no sea confundida con la actuación en conjunto establecida por el Art. 96 del Código Procesal Penal vigente, Dto. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Que el Ministerio Público, como un ente único e indivisible, no se niegue a recibir las notificaciones que se le dirigen; y que el notificador, en caso de existir dicha negativa, proceda conforme lo establecido por el Art. 167 del Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala en lo relativo a fijar la cédula en un lugar seguro.

5. El Organismo Judicial, por conducto del Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala, no debe emitir notificación alguna al abogado director del querellante, siendo necesario y procedente, en aras de la celeridad y de la economía procesal, el realizar el acto de comunicación procesal única y exclusivamente al querellante adhesivo y actor civil.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONÉS ARAGONÉS, Dra. Rosa. **Cuadernos Judiciales de Guatemala No. 1.** Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español.(s.e.) (s.l)
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental** .Edición digital 2003.
- “**Centro de Notificaciones**” *Centro Integrado de Notificaciones Judiciales.*
http://www.poderjudicial.cl/modulos/ATUsuarios/ATU_Centro_Notificaciones.php?opc_menu=4&opc_item=1 (07 de marzo de 2011)
- CHIARA GALVÁN, Eduardo Rolando. **Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú.** www.ieid.org/.../Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf (08 de marzo de 2011)
- CHINCHAY CASTILLO, Alcides. **Los Sujetos Procesales** Sujetos procesales y partes procesales.
<http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento-categoria&id=8&page=1> (09 de marzo de 2011)
- Derecho penal y procesal penal (completo)**
<http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html> (05 de Marzo de 2011)
- Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima Segunda Edición. “impugnar”
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=impugnar (05 de marzo de 2011)
- “**Elementos de la jurisdicción**” *Elementos de la Jurisdicción.*
<http://juridicosonline.bligoo.com/content/view/186067/Elementos-de-la-jurisdiccion.html> (05 de marzo de 2011).
- “**El Defensor**” https://www.ucursos.cl/derecho/2007/1/D124A0631/1/material_alumnos/objeto/1000. (08 de marzo de 2011)
- JÁUREGUI, Hugo. **Apuntes de Derecho Procesal Penal I** Ed. INGRAFIC. Guatemala, septiembre 2003.
- LÓPEZ M, Mario R. **La práctica procesal penal en el Procedimiento Intermedio.** Sin editorial, 1ª ed. Abril 1996, Guatemala.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Apuntes de Derecho Procesal Penal para el examen técnico profesional.** (s.e) (s.l)



MORENO, Guibel. **Centro de Comunicaciones Judiciales a través de Sertv**
<http://www.organojudicial.gob.pa/noticias/general/noticia-30903/> (08 de mayo 2008.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ª.**
Edición Electrónica. Pág. 529

RUBIANES, Carlos J. **Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II.1ª** Edición.
Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1982.

SALAS, Christian. **"Sistemas Procesales"** *Derecho Procesal Penal y Proceso Penal*
http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal-sistemas_procesales/2208-3 (05 de marzo de 2011)

Sistemas Procesales, **"Derecho Procesal Penal y Proceso Penal"**
http://www.wikilearning.com/curso_gratis/derecho_procesal_penal_y_proceso_penal-sistemas_procesales/2208-3

SOLÓRZANO PÉREZ, Donaldo Álvaro. **La importancia de los Juzgados de Ejecución Penal y la necesidad de creación de más Juzgados de dicha categoría por región** .Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006.

"Sujetos procesales y partes procesales" www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=52 (08 de marzo de 2011)

TÉLLEZ HERNÁNDEZ, Angélica Noemí. **La función jurisdiccional en Guatemala.**
Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. Julio 1997. Pág. 8.

TORRES NEUQUÉN. **"Sistemas de valoración de la prueba"** Manual de Procesal II, Tomo 1 http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/Sistemas_para_apreciar_la_prueba.html. (05 de Marzo de 2011.)

VALENZUELA O, Wilfredo. **El Nuevo Proceso Penal.** Ed. Oscar de León Palacios. 2da edición corregida 2003. Guatemala

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República. 1964.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992



Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. 2007

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994

Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala. 2011

Creación del Centro Administrativo de Gestión Penal. Acuerdo 65-98 Corte Suprema de Justicia. 1998

Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla y Creación del Juzgado de Paz Penal. Acuerdo 35-2008 de la Corte Suprema de Justicia. 2008

Organiza la competencia por razón de la materia y territorio de los juzgados de paz y de primera instancia de los municipios de Mixco y Guatemala. Acuerdo 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia. 2007

Reorganiza y redistribuye la competencia material y territorial de los Juzgados Penales de Villa Nueva .Acuerdo 3-2007 de la Corte Suprema de Justicia. 2007.